



El progreso
es de todos

Mincomericio

CTCP-10-01449-2018

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

LEIDY VIVIANA ORJUELA

Juridica.orjuela@outlook.com

Asunto: Consulta 1-2018-030529

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	19 de Diciembre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-1039 CONSULTA
Código de Referencia	R-2-507
Tema	CONTABILIDAD DE COBERTURAS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...El CTCP no interpreta que se debe considerar una tasa de interés constante en el cálculo del costo amortizado, por cuanto lo que requiere la NIIF 15 es identificar las obligaciones de desempeño de forma separada..."

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

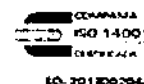
Leidy Viviana Orjuela, (...), me permito por medio del presente plantear una consulta al CTCP, relacionada con el tratamiento de la tasa utilizada para calcular los intereses del activo financiero (Párrafo 64 de la NIIF 15), específicamente en el caso de las concesiones, previos los siguientes antecedentes:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17



I. Antecedentes

1. El párrafo 64 de la NIIF 15, establece lo siguiente:

"Para cumplir el objetivo del párrafo 61 al ajustar el importe comprometido de la contraprestación para dar cuenta de un componente de financiación significativo, una entidad utilizará la tasa de descuento que se reflejaría en una transacción de financiación separada entre la entidad y su cliente al comienzo del contrato. Esa tasa reflejaría las características del crédito de la parte que recibe financiación en el contrato, así como cualquier garantía o garantía colateral proporcionada por el cliente o la entidad, incluidos los activos transferidos en el contrato. Una entidad podría determinar esa tasa identificándola con la tasa que descuenta el importe nominal de la contraprestación acordada y lo iguala al precio que el cliente pagaría en efectivo por los bienes o servicios cuando (o a medida que) se transfieren al cliente. Después del comienzo del contrato, una entidad no actualizará la tasa de descuento por cambios en las tasas de interés u otras circunstancias (tales como un cambio en la evaluación del riesgo de crédito del cliente)"

2. De conformidad con la norma citada y para el caso específico de las concesiones, la tasa que se utiliza para el cálculo del ingreso financiero debe ser constante durante todo el periodo de proyección del activo y esta tasa debe reflejar el riesgo que tendría el contratante si este realizara la obra.

3. No obstante lo anterior, las variaciones que afectan los flujos de efectivo, el concepto de valor del dinero en el tiempo y las actualizaciones cada periodo de las cifras reales en el modelo financiero generan cambios en la tasa de interés, no siendo posible que esta se mantenga fija a lo largo del activo financiero utilizando la metodología de costo amortizado.

II. Consulta

¿Como se debe aplicar el párrafo 64 de la NIIF 15, que requiere que la tasa utilizada para el cálculo del ingreso financiero sea constante, cuando la realidad en la aplicación de la metodología del costo amortizado, es contraria, como quiera que, los flujos de efectivo no permanecen constantes con la actualización de las cifras reales que impactan la TIR? (...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primera instancia es importante mencionar que el alcance de la NIIF 15 en los párrafos 5 y 6 establece:

"5. Una entidad aplicará esta Norma a todos los contratos con clientes, excepto en los siguientes casos:

(a) contratos de arrendamiento dentro del alcance de la NIIF 16 Arrendamientos;

(b) contratos de seguro dentro del alcance de la NIIF 4 Contratos de Seguros;

(c) instrumentos financieros y otros derechos u obligaciones contractuales dentro del alcance de la NIIF 9 Instrumentos Financieros, NIIF 10 Estados Financieros Consolidados, NIIF 11 Acuerdos Conjuntos, NIC 27 Estados Financieros Separados y NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos; e

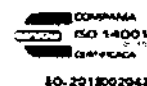
(d) intercambios no monetarios entre entidades en la misma línea de negocios hechos para facilitar ventas a clientes o clientes potenciales.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



BO-201802943



Por ejemplo, esta Norma no se aplicaría a un contrato entre dos compañías de petróleo que acuerden un intercambio de petróleo para satisfacer la demanda de sus clientes en diferentes localizaciones especificadas sobre una base de oportunidad.

6 Una entidad aplicará esta Norma a un contrato (distinto de un contrato enumerado en el párrafo 5) solo si la contraparte del contrato es un cliente. Un cliente es una parte que ha contratado con una entidad para obtener bienes o servicios que son resultado de las actividades ordinarias de la referida entidad a cambio de una contraprestación. Una contraparte del contrato no sería un cliente si, por ejemplo, ha contratado con la entidad participar en una actividad o proceso en el que las partes del contrato comparten los riesgos y beneficios que resulten de dicha actividad o proceso (tal como el desarrollo de un activo en un acuerdo de colaboración) en lugar de obtener el producido de las actividades ordinarias de la entidad.” Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, en la NIIF 9, párrafo B4.1.9^a, establece “**Contraprestación por el valor temporal del dinero- El valor temporal del dinero es el elemento del interés que proporciona contraprestación por el mero paso del tiempo. Esto es, el elemento del valor temporal de dinero no proporciona contraprestación por otros riesgos o costos asociados con la tenencia del activo financiero. Para evaluar si el elemento proporciona contraprestación por el mero paso del tiempo, una entidad aplicará el juicio profesional y considerará factores relevantes tales como la moneda en la que se denomina el activo financiero y el periodo por el que se establece la tasa de interés”**

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la consultante, El CTCF interpreta que la NIIF 15 no aplica para los instrumentos financieros, dado que estos se deben medir de acuerdo con la NIIF 9. En el caso planteado por la consultante, donde la concesión tiene el tratamiento de instrumento financiero deberá aplicar los requerimientos de la NIIF 9.

En cuanto al tema de concesiones, este Consejo se ha pronunciado sobre este particular en los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	FECHA
2015-309	MANEJO DE RESERVAS Y CONCESIONES SECTOR MINERO	22/06/2015
2017-091	CONCESIONES 4G - REGISTROS CONTABLES	24/05/2017
2017-827	IMPUESTOS - CONCESIONES VIALES 4G	26/12/2017
2018-452	PARTICIPACIÓN EN UNA CONSTRUCCIÓN CONJUNTA SOBRE CONCESIONES	15/06/2018

Para efectos de consulta puede acceder a la misma a través del siguiente enlace:
http://www.ctcp.gov.co/ctcp_concepto.php?concept_id=2017 (Última revisión del enlace: 30-11-2018).



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitan León / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 20 de Diciembre del 2018

1-2018-030529

Para: **juridica.orjuela@outlook.com**

2-2018-031656

LEIDY VIVIANA ORJUELA

Asunto: Radicación Consulta al CTCP

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2018-1039.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v17

